SECRETARÍA: Señora juez en la fecha paso al despacho el presente proceso ejecutivo con radicación Nº 2018-00063-00. Sírvase proveer.

MILENA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE LA ROSA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Santiago de Tolú- Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00063-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YIKSO DE JESÚS BUELVAS GONZÁLEZ

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda

transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió.

De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva. El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. **Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.**

Situación que es la que acontece en este caso, donde el auto de continuar adelante con la ejecución fue dictada el 18 de enero del 2019, y el auto que aprueba liquidación de costas del 01 de marzo de 2022, sin que la parte actora haya realizado ningún otro acto alguno tendiente a la ejecución de lo decidido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra YIKSO DE JESÚS BUELVAS GONZÁLEZ, por lo analizado.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de librar mandamiento de pago, el que será entregado a la parte demandante con la respectiva constancia, por lo disertado.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas, por la secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: En firme la presente decisión, una vez realizadas las anotaciones de rigor y libradas las comunicaciones correspondientes, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea065e14824bfc0c562b0b7818a1e49ee45b007414f5e542814c285225f909**
Documento generado en 21/03/2024 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica